

151  
000085

ORDENANZA No. DE 1996

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO "

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 272 y 300 de la Constitución Política, y el artículo 66 de la Ley 42 de 1993, la Ley 330 de diciembre 11 de 1996,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquense los artículos 38, 39 y 40 de la Ordenanza No. 00063 de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 330 de diciembre 11 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 38 - PROYECTO DE PRESUPUESTO.

En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los Contralores Departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las Contralorías y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las Contralorías Departamentales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

ARTÍCULO 39 - PRESUPUESTO

En el presupuesto del Departamento del Atlántico, de las entidades descentralizadas del orden departamental y del Área Metropolitana de Barranquilla, se incluirán partidas suficientes para el normal funcionamiento del mencionado órgano del control fiscal, equivalentes al porcentaje establecido en la ley de conformidad con el monto del presupuesto departamental y sus modificaciones así como el monto del presupuesto de las entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas y sus modificaciones.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo las apropiaciones para los gastos de la Contraloría General del Departamento, será siempre el resultado de aplicar el porcentaje máximo fijado por la ley de acuerdo con la categoría aplicable para cada año.

000085

ORDENANZA No. DE 1996

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO "

ARTÍCULO 40 - RECAUDO DE LA CUOTA DE VIGILANCIA FISCAL:

Los Departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el PAC mensual, directamente a las Contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

Los representantes legales de los sujetos de control fiscal, así como los tesoreros o pagadores correspondientes realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de las Contraloría de conformidad con la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorícese al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental para realizar todas las operaciones y movimientos presupuestales dentro de sus respectivos presupuestos en la vigencia fiscal de 1997, a fin de darle estricto cumplimiento a los dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Barranquilla, a los

JORGE IGLESIAS
Presidente.-
[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA, BARRANQUILLA]

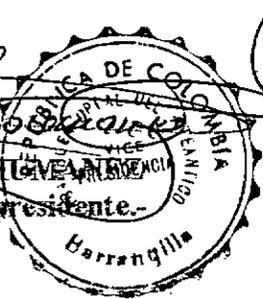
HERNANDO MARRIACA
Primer Vicepresidente.-
[Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, BARRANQUILLA]

000085

ORDENANZA No. DE 1996

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO "

*Lascaris Higueras*  
 LASCARIS HIGUERAS  
 Segundo Vicepresidente.  
 Barranquilla



*Ermita Pardo*  
 ERMITH PARDO  
 Secretario General.  
 Barranquilla



El suscrito Secretario de la Asamblea, certifica que ésta Ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios, de la siguiente manera:

- Primer Debate : Diciembre 13 de 1996
- Segundo Debate : Diciembre 19 de 1996
- Tercer Debate : Diciembre 20 de 1996

*Ermita Pardo*  
 ERMITH PARDO  
 Secretario General.  
 Rocío G.



GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA Nº 000085 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

*Rodolfo Espinosa Meola*  
 RODOLFO ESPINOSA MEOLA  
 GOBERNADOR DEL ATLANTICO (E)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTO EL REGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las contenidas en los artículos 272 y 300 de la Constitución Política, y el artículo 66 de la Ley 42 de 1993, la Ley 330 de diciembre 11 de 1996,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Modifiquense los artículos 38, 39 y 40 de la Ordenanza 00063 de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la ley 330 de diciembre 11 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 38 -PROYECTO DE PRESUPUESTO

En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los contralores departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las contralorías y presentarlo al gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las contralorías departamentales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

*Aprueba en 1º debate  
Diciembre 13/96  
APROBADO EN 2º DEBATE. DICIEMBRE 19 DE 1996.  
Aprueba en 3º debate Diciembre 20/96.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993. POR LA CUAL SE ADOPTO EL REGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

### ARTÍCULO 39 - PRESUPUESTO

En el presupuesto del Departamento del Atlántico, de las entidades descentralizadas del orden departamental y del Area Metropolitana de Barranquilla, se incluirán partidas suficientes para el normal funcionamiento del mencionado órgano del control fiscal, equivalentes al porcentaje establecido en la ley de conformidad con el monto del presupuesto departamental y sus modificaciones así como el monto del presupuesto de las entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas y sus modificaciones.

**PARAGRAFO:** De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo las apropiaciones para los gastos de la Contraloría General del Departamento será siempre el resultado de aplicar el porcentaje máximo fijado por la ley de acuerdo con la categoría aplicable para cada año.

### ARTÍCULO 40 -RECAUDO DE LA CUOTA DE VIGILANCIA FISCAL:

Los Departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el PAC mensual, directamente a las contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

Los representantes legales de los sujetos de control fiscal, así como los tesoreros o pagadores

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTO EL REGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

correspondientes, realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de las contralorías de conformidad con la ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorícese al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental para realizar todas las operaciones y movimientos presupuestales dentro de sus respectivos presupuestos en la vigencia fiscal de 1997, a fin de darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

**JORGE IGLESIAS**  
Presidente

**HERNANDO MARRIAGA**  
Primer Vicepresidente

**LASCARIO HERNANDEZ**  
Segundo Vicepresidente

**ERMITH PARDOS**  
Secretario General

LEY Nro. 330

11 DIC. 1996

POR LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1°.- COMPETENCIA.** Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 2°.- NATURALEZA.** Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

**ARTICULO 3°.- ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL.** Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

**CAPITULO II**

**DEL CONTRALOR**

**ARTICULO 4°.- ELECCION.** Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de temas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las temas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

MS

Los candidatos escogidos por el Tribunal Superior y el escogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se determinarán por concursos de méritos organizados por estos mismos Tribunales.

**PARAGRAFO.-** En los Departamentos en donde hubiera más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de ellos enviará un candidato para conformar la respectiva terna.

**ARTICULO 5°.- PERIODO, REELECCION Y CALIDADES.** Los Contralores Departamentales serán elegidos para un período igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía.

Las faltas temporales serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993. El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la Ley.

**ARTICULO 6°.- INHABILIDADES.** No podrá ser elegido Contralor quien:

- a) Haya sido Contralor de todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;
- c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden Departamental, Distrital o Municipal, salvo la docencia;
- d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año;
- e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del

Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor solo asistirá a las juntas directivas de las Entidades Descentralizadas del orden Departamental o Municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

**PARAGRAFO.-** Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo Departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

**ARTICULO 7º.- SALARIO DEL CONTRALOR.** El monto del salario mensual asignado a los Contralores Departamentales, será fijado por la Asamblea Departamental.

**ARTICULO 8º.- POSESION.** Los Contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si ésta no estuviese reunida, lo harán ante un Tribunal de la Entidad Territorial y en el evento de vacancia judicial ante el Gobernador y, en el último caso, ante dos testigos.

**ARTICULO 9º.- ATRIBUCIONES.** Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

- 1º. Prescribir, teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables de manejos de fondos o bienes Departamentales y Municipales que no tengan Contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- 2º. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia, y economía con que hayan obrado.
- 3º. Llevar un registro de la deuda pública del Departamento, de sus Entidades Descentralizadas y de los Municipios que no tengan Contraloría.
- 4º. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden Departamental o Municipal, y a toda persona o Entidad Pública o

Privada que administre fondos o bienes del Departamento y Municipio fiscalizado.

- 5º. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
- 6º. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden Departamental y Municipal bajo su control.
- 7º. Presentar a la Asamblea Departamental un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
- 8º. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales. La omisión de esta atribución los hará incurrir en causal de mala conducta.
- 9º. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales, un informe sobre el estado de las finanzas de las Entidades del Departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación y su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.
- 10º. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental.

El incumplimiento de lo prescrito en el artículo 2º, inciso 2º de la Ley 27 de 1992, es causal de mala conducta

- 11º Realizar cualquier examen de auditoria, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.
- 12º Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- 13º Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el Departamento.
- 14º Auditar el balance de la hacienda departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental.

15° Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la Ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16° Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

Las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías Departamentales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

### CAPITULO III

#### VIGILANCIA DE LA GESTION FISCAL DE LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES

**ARTICULO 10°.- VIGILANCIA DE LA GESTION FISCAL DE LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES.** La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales será ejercida por la Auditoría ante la Contraloría General de la República.

### CAPITULO IV

#### APROPIACIONES DEPARTAMENTALES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CONTRALORIAS

**ARTICULO 11°.- LIMITE A LAS APROPIACIONES.** Las apropiaciones para gastos de las Contralorías Departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas de los Departamentos;

**PRIMERA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 2'500.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será hasta el 2% del presupuesto de rentas del Departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y hasta el 0.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

162

**SEGUNDA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 700.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2'500.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del Departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**TERCERA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 700.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**CUARTA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 500.000, el límite será del 2.5% del presupuesto de rentas del Departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**QUINTA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas inferior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será del 3% del presupuesto de rentas del Departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas.

A partir del año 1998, el presupuesto de gastos de funcionamiento y de inversión de las Contralorías no podrá aumentar en un porcentaje superior cada año al incremento del respectivo Departamento en los rubros de servicios personales y gastos de funcionamiento. Para 1996 el reajuste cubrirá el déficit de los gastos de servicios personales como límite máximo.

84 ✓  
**PARAGRAFO PRIMERO.-** Para la categorización y para la aplicación de los porcentajes establecidos en el presente artículo se excluirán del presupuesto de rentas: El situado fiscal, los ingresos compensados, los de fondos de cofinanciación, los recursos de crédito interno y externo y cualquier transferencia de indole nacional.

A las transferencias entre los sectores descentralizados y central del Departamento se les aplicará, en una única oportunidad, el porcentaje que les corresponda según su origen.

163

Cuando el presupuesto del Departamento, en el caso de Contralorías de cuarta y quinta categorías, esté conformado por el 40% o más de los recursos referidos en este párrafo, solo serán objeto de exclusión de la base de liquidación, para calcular el presupuesto de la respectiva Contraloría, el 50% de los mismos, salvo los de situado fiscal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Con el objeto de lograr la modernización del control fiscal, las Contralorías Departamentales podrán inscribir sus proyectos en el banco de proyectos de inversión del Departamento, de conformidad con los planes de desarrollo y acceder a los fondos de cofinanciación del Departamento según lo dispuesto por las normas vigentes.

**ARTICULO 12°.- AUTONOMIA PRESUPUESTAL.** En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los Contralores Departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las Contralorías y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo Departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada Departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

**ARTICULO 13°.- RECAUDO DE LA CUOTA DE VIGILANCIA FISCAL.** Los Departamentos, sus Entidades Descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el PAC, directamente a las Contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias.

**ARTICULO 14°.- CONTRALOR AUXILIAR.** El Contralor Auxiliar o Subcontralor será de libre nombramiento y remoción del Contralor Departamental.

**ARTICULO 15°.- PROHIBICIONES.** Las Contralorías Departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.

2

164

**ARTICULO 16°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6° de la ley 6° de 1958, el inciso 3° del artículo 244 y los artículos 245, 246 y 248 del Decreto- Ley 1222 de 1986, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

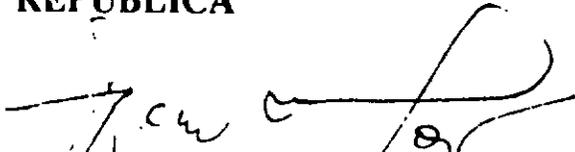
**ARTICULO 17°.- TRANSITORIO.** Los Gobernadores y en general los representantes legales de las entidades sujetos de control fiscal deberán presentar ante las Asambleas Departamentales, Juntas o Consejos Directivos a que corresponda, dentro de los siguientes ocho días hábiles las modificaciones pertinentes al presupuesto para la vigencia de 1996, a efecto de ajustar por el tiempo que reste de la misma las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

**EL PRESIDENTE H. SENADO DE LA REPUBLICA**



**LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA**



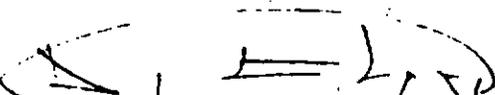
**PEDRO PUMAREJO VEGA**

**EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES**



**GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES**



**DIEGO VIVAS TAFUR**

11 DIC. 1996

Continuación de la Ley No. 308

"POR LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES".

REPUBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los 11 DIC. 1996

EL MINISTRO DEL INTERIOR

HORACIO SERPA URIBE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

# DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Imprenta Nacional de Colombia

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 12 de diciembre de 1996  
Año CXXXII No. 42.938 - Edición de 20 páginas

ISSN 0122-2112  
Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
IVSTITIA ET LITTERAB

## Poder Público - Rama Legislativa Nacional

### LEY 330 DE 1996

(diciembre 11)

por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1º. *Competencia.* Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 2º. *Naturaleza.* Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Artículo 3º. *Estructura y planta de personal.* Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

#### CAPITULO II

##### Del Contralor

Artículo 4º. *Elección.* Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de ternas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las ternas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

Los candidatos escogidos por el Tribunal Superior y el escogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se determinarán por concursos de méritos organizados por estos mismos Tribunales.

Parágrafo. En los departamentos en donde hubiere más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de ellos enviará un candidato para conformar la respectiva terna.

Artículo 5º. *Periodo, reelección y calidades.* Los Contralores Departamentales serán elegidos para un periodo igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el periodo inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía.

Las faltas temporales serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de éstos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993. El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la ley.

Artículo 6º. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido Contralor quien:

- a) Haya sido Contralor de todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;
- c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia;
- d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año;
- e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

Parágrafo. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 7º. *Salario del Contralor.* El monto del salario mensual asignado a los Contralores Departamentales, será fijado por la Asamblea Departamental.

**Artículo 8º. Posesión.** Los Contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo, ante la Asamblea Departamental. Si ésta no estuviese reunida, lo harán ante un Tribunal de la entidad territorial y en el evento de vacancia judicial ante el Gobernador y, en el último caso, ante dos testigos.

**Artículo 9º. Atribuciones.** Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Prescribir, teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables de manejos de fondos o bienes departamentales y municipales que no tengan Contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y feneceer las cuentas que deben llevar los responsables del Erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia, y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan Contraloría.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal, y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipio fiscalizado.

5. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden departamental y municipal bajo su control.

7. Presentar a la Asamblea Departamental un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales. La omisión de esta atribución los hará incurrir en causal de mala conducta.

9. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales, un informe sobre el estado de las finanzas de las entidades del departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación y su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental.

El incumplimiento de lo prescrito en el artículo 2º, inciso 2º de la Ley 27 de 1992, es causal de mala conducta.

11. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos. Examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

12. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el departamento.

14. Auditar el balance de la hacienda departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental.

15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16. Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

Las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías Departamentales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

## CAPITULO III

## Vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales

**Artículo 10. Vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales.** La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales será ejercida por la Auditoría ante la Contraloría General de la República.

## CAPITULO IV

## Apropiaciones departamentales para gastos de funcionamiento de las Contralorías

**Artículo 11. Límite a las apropiaciones.** Las apropiaciones para gastos de las Contralorías Departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas de los departamentos;

**Primera categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 2.500.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será hasta el 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y hasta el 0.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**Segunda categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 700.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.500.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**Tercera categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 700.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**Cuarta categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 500.000, el límite será del 2.5% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**Quinta categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas inferior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será del 3% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas.

A partir del año 1998, el presupuesto de gastos de funcionamiento y de inversión de las Contralorías no podrá aumentar en un porcentaje superior cada año al incremento del respectivo departamento en los rubros de servicios personales y gastos de funcionamiento. Para 1996 el reajuste cubrirá el déficit de los gastos de servicios personales como límite máximo.

**Parágrafo 1º.** Para la categorización y para la aplicación de los porcentajes establecidos en el presente artículo se excluirán del presupuesto de rentas: El situado fiscal, los ingresos compensados, los de fondos de cofinanciación, los recursos de crédito interno y externo y cualquier transferencia de índole nacional.

A las transferencias entre los sectores descentralizados y central del departamento se les aplicará, en una única oportunidad, el porcentaje que les corresponda según su origen.

Cuando el presupuesto del departamento, en el caso de Contralorías de cuarta y quinta categorías, esté conformado por el 40% o más de los recursos referidos en este parágrafo, sólo serán objeto de exclusión de la base de liquidación, para calcular el presupuesto de la respectiva Contraloría, el 50% de los mismos, salvo los de situado fiscal.

State Commission on Prejudice.

To

Dr. Tolson.

168

Parágrafo 2°. Con el objeto de lograr la modernización del control fiscal, las Contralorías Departamentales podrán inscribir sus proyectos en el banco de proyectos de inversión del departamento, de conformidad con los planes de desarrollo y acceder a los fondos de cofinanciación del departamento según lo dispuesto por las normas vigentes.

Artículo 12. *Autonomía presupuestal.* En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los Contralores Departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las Contralorías y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

Artículo 13. *Recaudo de la cuota de vigilancia fiscal.* Los departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el AC, directamente a las Contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias.

Artículo 14. *Contralor auxiliar.* El Contralor auxiliar o Subcontralor será de libre nombramiento y remoción del Contralor Departamental.

Artículo 15. *Prohibiciones.* Las Contralorías Departamentales no podrán tratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6° de la Ley 64 de 1958, el inciso 3° del artículo 244 los artículos 245, 246 y 248 del Decreto-ley 1222 de 1986, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 17. *Transitorio.* Los Gobernadores y en general los representantes legales de las entidades sujetas de control fiscal deberán presentar ante las Asambleas Departamentales, Juntas o Consejos Directivos a que corresponda, dentro de los siguientes ocho días hábiles las modificaciones pertinentes al presupuesto para la vigencia de 1996, a efecto de ajustar por el tiempo que reste de la misma las apropiaciones de las Contralorías departamentales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Giovanni Lamboglia Mazzilli.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1996.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2217 DE 1996

(diciembre 5)

por el cual se establece un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de la población campesina desplazada del campo por causa de la violencia, la que tenga la condición de deportada de países limítrofes y la afectada por calamidades públicas naturales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le otorga el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2666 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza del programa y beneficiarios.* Establécese un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que hubieren sido desplazados del campo por causa de la violencia; los que tengan la condición de deportados de zonas fronterizas del país y requieran ser ubicados en territorio colombiano y los que se hallen afectados por calamidades públicas naturales sobrevinientes.

Artículo 2°. *Del procedimiento.* El programa especial de adquisición de tierras y mejoras, así como la selección de los campesinos beneficiarios y la forma de pago de los inmuebles, se adelantará con arreglo a los procedimientos contemplados en los Capítulos VI y VIII de la Ley 160 de 1994 y a las reglas particulares que se establecen en el presente Decreto.

Las actuaciones administrativas y las diligencias respectivas se efectuarán en forma simplificada y con prelación a los demás programas que adelante el Instituto.

Artículo 3°. *Identificación, aptitud y valoración de los inmuebles.* Para efectos de la identificación predial, los propietarios de los predios rurales ofrecidos en venta o que fueren intervenidos oficialmente por el Instituto podrán aportar los planos elaborados conforme a las normas técnicas correspondientes.

El Instituto determinará la aptitud agropecuaria del inmueble mediante la práctica de una visita técnica.

El precio máximo de negociación de los predios y mejoras será el fijado por el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente habilitadas o autorizadas para el ejercicio de la respectiva actividad.

Los estudios de los títulos de propiedad de los predios afectados al programa especial de adquisición de tierras, y las demás diligencias encaminadas a su identificación, aptitud y valoración serán adelantadas en forma prioritaria por el Inccora directamente o mediante la contratación de personal idóneo, según las circunstancias.

Artículo 4°. *De la selección.* Los beneficiarios de los programas especiales de adquisición de tierras establecidos en este Decreto serán seleccionados por el Inccora, previa recomendación del Comité Especial que se constituye en el presente Decreto, el cual tendrá en cuenta los criterios de elegibilidad señalados en la Ley 160 de 1994 y los reglamentos particulares expedidos por la Junta Directiva del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

1. El gobernador del departamento donde se proyecte adelantar el programa respectivo, quien lo presidirá.
2. El Gerente Regional del Inccora donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto del programa especial de adquisición de tierras que se establece en el presente Decreto.
3. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Un representante del Ministerio del Interior.
5. El Procurador Agrario y Ambiental de la zona.
6. Un representante de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos, ANUC, designado por su Junta Directiva.
7. Dos representantes de los campesinos aspirantes a la dotación de tierras, designados por ellos mismos.

Para tales efectos, se tendrán en cuenta el censo de desplazados elaborado por la Dirección General - Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; la relación oficial de deportados suministrada por las autoridades extranjeras y nacionales competentes y el listado de damnificados autorizado por las entidades públicas correspondientes, según el caso.

Todos los documentos a que se refiere el presente artículo, deberán haber sido preparados con anterioridad a la selección y reubicación de los campesinos beneficiarios.

Artículo 5°. *Entrega del inmueble y pago del precio.* Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra que formule el Instituto al propietario, se suscribirá una promesa de compraventa dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha de aceptación de la oferta y la escritura pública se otorgará en un plazo no superior a diez (10) días.

En el contrato de promesa de compraventa podrá pactarse la entrega anticipada e inmediata del inmueble al Instituto. De igual manera, se estipulará la cancelación al propietario vendedor del diez por ciento (10%) de la cantidad total que deba reconocerse



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

Asamblea Departamental del Atlco  
RECIBIDO: *Fuly Ayala*  
FECHA: 12 DIC 1996  
*Hora 2:00 pm*  
SECRETARIA

Señor  
PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
E. S. D.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza tiene como finalidad adecuar las disposiciones departamentales a la normatividad nacional vigente.

En concreto y con ocasión de la expedición de la ley 330 de diciembre de 1996 se modificó la forma de determinar los aportes a las contralorías departamentales por parte de las administraciones seccionales por concepto de cuota de auditaje.

Conforme a lo dispuesto en la citada ley el valor del aporte va a estar condicionado a unas escalas o categorías las cuales van de la primera a la sexta, reflejado en salarios mínimos con escalas mínimas y máximas dentro de cada una de éstas y sobre las cuales se tiene asignado un porcentaje, que es en últimas el que va a determinar el valor real y exacto del aporte.

En tal sentido el artículo 11 de la citada ley señala: *“Las apropiaciones para gastos de las contralorías departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas del Departamento:*

*Tercera Categoría: Para las contralorías departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 700.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.*

170

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

*Cuarta Categoría: Para las contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 500.000, el límite será de 2.5% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas...*

A manera enunciativa nos hemos permitido transcribir parcialmente y para su mejor ilustración las categorías en las que conforme al esquema señalado, se encontraría eventualmente ubicado el Departamento del Atlántico para así de esta forma señalar el valor exacto del monto del aporte a la Contraloría Departamental, dependiendo como se dijo, de su ubicación en una u otra.

Así mismo se señala en el proyecto el plazo que tiene la Administración Departamental para realizar los respectivos aportes, como también se dan autorizaciones al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental para realizar todas las operaciones y movimientos presupuestales dentro de sus respectivos presupuestos para la vigencia fiscal de 1997, a fin de darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Como puede apreciarse existe en razón a la expedición de la mencionada ley, un nuevo esquema para determinar y liquidar los aportes por concepto de cuota de auditaje al ente fiscalizador que necesariamente debemos adoptar, implementar y cumplir a fin de ajustarnos a la normatividad legal vigente.

Dejamos a su consideración el presente proyecto de ordenanza con el convencimiento que será discutido y aprobado por los Honorables Diputados

Atentamente,

**Original Firmado Por:**  
NELSON POLO HERNANDEZ

**NELSON POLO HERNANDEZ**  
Gobernador del Atlántico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTO EL REGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

**LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,**

**En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las contenidas en los artículos 272 y 300 de la Constitución Política, y el artículo 66 de la Ley 42 de 1993, la Ley 330 de diciembre 11 de 1996,**

**ORDENA**

**ARTICULO PRIMERO:** Modifíquense los artículos 38, 39 y 40 de la Ordenanza 00063 de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la ley 330 de diciembre 11 de 1996, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 38 -PROYECTO DE PRESUPUESTO**

En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los contralores departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las contralorías y presentarlo al gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las contralorías departamentales se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

*Aprobado en Debate  
Diciembre 13/96*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTO EL REGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

### **ARTÍCULO 39 - PRESUPUESTO**

En el presupuesto del Departamento del Atlántico, de las entidades descentralizadas del orden departamental y del Area Metropolitana de Barranquilla, se incluirán partidas suficientes para el normal funcionamiento del mencionado órgano del control fiscal, equivalentes al porcentaje establecido en la ley de conformidad con el monto del presupuesto departamental y sus modificaciones así como el monto del presupuesto de las entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas y sus modificaciones.

**PARAGRAFO:** De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo las apropiaciones para los gastos de la Contraloría General del Departamento será siempre el resultado de aplicar el porcentaje máximo fijado por la ley de acuerdo con la categoría aplicable para cada año.

### **ARTÍCULO 40 -RECAUDO DE LA CUOTA DE VIGILANCIA FISCAL:**

Los Departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el PAC mensual, directamente a las contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

Los representantes legales de los sujetos de control fiscal, así como los tesoreros o pagadores

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTO EL REGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

correspondientes, realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de las contralorías de conformidad con la ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorícese al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental para realizar todas las operaciones y movimientos presupuestales dentro de sus respectivos presupuestos en la vigencia fiscal de 1997, a fin de darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

**JORGE IGLESIAS**  
Presidente

**HERNANDO MARRIAGA**  
Primer Vicepresidente

**LASCARIO HERNANDEZ**  
Segundo Vicepresidente

**ERMITH PARDOS**  
Secretario General

174

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
ASAMBLEA

Señor  
PRESIDENTE Y HONORABLES DIPUTADOS  
Presente

REF. INFORME DE COMISION PARA SEGUNDO DEBATE

TITULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA  
ORDENANZA No. 06063, POR LA CUAL SE ADOPTÓ EL  
RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO  
DEL ATLÁNTICO"

El espíritu de este proyecto, es ponerse a tono con la ley 330 de diciembre 11 de 1996, que fue sancionada por el señor Presidente de la República, después de haberse aprobado por nuestra corporación el presupuesto del Departamento del Atlántico, vigencia fiscal de 1997.

La ley 330 del 11 de diciembre de 1996, "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la constitución política y, se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales". Pretende agotar la materia al funcionamiento de las Contralorías Departamentales y para todos efectos, normatiza sobre la competencia de las Contralorías territoriales, la elección, periodo, calidad, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, atribuciones, y particularmente sobre las apropiaciones con que se habrán de sufragar estos órganos de control fiscal.

La establecido la ley que las apropiaciones para los gastos de las Contralorías Departamentales, no deberán exceder los límites que establece con base al monto total de las rentas del departamento. De esta manera, de acuerdo con el presupuesto aprobado por esta Asamblea para el Departamento del Atlántico, en el año 1997, el departamento estaría entre la tercera y cuarta categoría, cuyos límites en la apropiación serían:

1 y 5% del presupuesto del Departamento (Administración Central)

1.5 - 2% Entidades Departamentales y Area Metropolitana

Esta categorización y límites para apropiaciones de funcionamiento de la Contraloría, cualquiera que resulte una vez se haga el estudio correspondiente, beneficiaría a su favor los ingresos de la Contraloría Departamental, en suma útilmente como para subsanar las dificultades que fueron anunciadas por el ente Contralor del Departamento.

Es bueno precisar que la ley establece esta aplicación por una sola vez, puesto que en 1998, el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, no podrá aumentarse, sino conforme al incremento porcentual anual al respectivo departamento en las apropiaciones de servicios personales y gastos de funcionamiento.

Analizado el texto del proyecto de ordenanza puesto a nuestra consideración, y revisada la exposición de motivos que lo sustenta, esta comisión encuentra que esta enmarcada dentro de los parámetros legales en razón a que en primer lugar cuenta con el aval y presentación del proyecto por parte del Gobierno del Departamento del Atlántico, y además no contradice lo preceptuado en el Decreto 111 del 15 de enero de 1996 Estatuto Organico del Presupuesto.

A criterio de esta comision, es viable y legal el proyecto presentado, por lo que nos permitimos proponer a la plenaria de la Asamblea se imparta su aprobacion en segundo debate, despues del analisis y discusion por parte de los honorables diputados.

De los señores Honorables Diputados,

COMISION DE PRENLPUUESTO

Kocio

*J. M. Cordero*

*Rosendo*

*(Signature in circle)*

*(Large signature)*

*(Signature)*



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

177

ASAMBLA Departamental del Atl  
1612017 P...  
SECHA 2 DIC 1995  
H... 2:00 m  
SECRETARIA

Señor  
PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
E. S. D.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ordenanza tiene como finalidad adecuar las disposiciones departamentales a la normatividad nacional vigente.

En concreto y con ocasión de la expedición de la ley 330 de diciembre de 1996 se modificó la forma de determinar los aportes a las contralorías departamentales por parte de las administraciones seccionales por concepto de cuota de auditaje.

Conforme a lo dispuesto en la citada ley el valor del aporte va a estar condicionado a unas escalas o categorías las cuales van de la primera a la sexta, reflejado en salarios mínimos con escalas mínimas y máximas dentro de cada una de éstas y sobre las cuales se tiene asignado un porcentaje, que es en últimas el que va a determinar el valor real y exacto del aporte.

En tal sentido el artículo 11 de la citada ley señala: *"Las apropiaciones para gastos de las contralorías departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas del Departamento:*

*Tercera Categoría: Para las contralorías departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 700.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.*

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

*Cuarta Categoría: Para las contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 500.000, el límite será de 2.5% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas...*"

A manera enunciativa nos hemos permitido transcribir parcialmente y para su mejor ilustración las categorías en las que conforme al esquema señalado, se encontraría eventualmente ubicado el Departamento del Atlántico para así de esta forma señalar el valor exacto del monto del aporte a la Contraloría Departamental, dependiendo como se dijo, de su ubicación en una u otra.

Así mismo se señala en el proyecto el plazo que tiene la Administración Departamental para realizar los respectivos aportes, como también se dan autorizaciones al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental para realizar todas las operaciones y movimientos presupuestales dentro de sus respectivos presupuestos para la vigencia fiscal de 1997, a fin de darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Como puede apreciarse existe en razón a la expedición de la mencionada ley, un nuevo esquema para determinar y liquidar los aportes por concepto de cuota de auditaje al ente fiscalizador que necesariamente debemos adoptar, implementar y cumplir a fin de ajustarnos a la normatividad legal vigente.

Dejamos a su consideración el presente proyecto de ordenanza con el convencimiento que será discutido y aprobado por los Honorables Diputados

Atentamente,

Original Firmado Por  
NELSON POLO HERNANDEZ

NELSON POLO HERNANDEZ  
Gobernador del Atlántico

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTO EL REGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

### ARTÍCULO 39 - PRESUPUESTO

En el presupuesto del Departamento del Atlántico, de las entidades descentralizadas del orden departamental y del Area Metropolitana de Barranquilla, se incluirán partidas suficientes para el normal funcionamiento del mencionado órgano del control fiscal, equivalentes al porcentaje establecido en la ley de conformidad con el monto del presupuesto departamental y sus modificaciones así como el monto del presupuesto de las entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas y sus modificaciones.

**PARAGRAFO:** De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo las apropiaciones para los gastos de la Contraloría General del Departamento será siempre el resultado de aplicar el porcentaje máximo fijado por la ley de acuerdo con la categoría aplicable para cada año.

### ARTÍCULO 40 -RECAUDO DE LA CUOTA DE VIGILANCIA FISCAL:

Los Departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el PAC mensual, directamente a las contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

Los representantes legales de los sujetos de control fiscal, así como los tesoreros o pagadores

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA No. 00063 DE DICIEMBRE 31 DE 1993, POR LA CUAL SE ADOPTO EL REGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

correspondientes, realizarán los trámites necesarios para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para sufragar los gastos de funcionamiento de las contralorías de conformidad con la ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorícese al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental para realizar todas las operaciones y movimientos presupuestales dentro de sus respectivos presupuestos en la vigencia fiscal de 1997, a fin de darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

**JORGE IGLESIAS**  
Presidente

**HERNANDO MARRIAGA**  
Primer Vicepresidente

**LASCARIO HERNANDEZ**  
Segundo Vicepresidente

**ERMITH PARDOS**  
Secretario General

LEY Nro. 330

11 DIC. 1956

FOR LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES

# EL CONGRESO DE COLOMBIA

## DECRETA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°.- COMPETENCIA.** Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

**ARTICULO 2°.- NATURALEZA.** Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

**ARTICULO 3°.- ESTRUCTURA Y PLANTA DE PERSONAL.** Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

### CAPITULO II

#### DEL CONTRALOR

**ARTICULO 4°.- ELECCION.** Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de temas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las temas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

25

Los candidatos escogidos por el Tribunal Superior y el escogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se determinarán por concursos de méritos organizados por estos mismos Tribunales.

**PARAGRAFO.-** En los Departamentos en donde hubiera más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de ellos enviará un candidato para conformar la respectiva terna.

**ARTICULO 5°.- PERIODO, REELECCION Y CALIDADES.** Los Contralores Departamentales serán elegidos para un período igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el período inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario que le siga en jerarquía.

Las faltas temporales serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de estos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993. El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la Ley.

**ARTICULO 6°.- INHABILIDADES.** No podrá ser elegido Contralor quien:

- a) Haya sido Contralor de todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;
- c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden Departamental, Distrital o Municipal, salvo la docencia;
- d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año;
- e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del

184

Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor solo asistirá a las juntas directivas de las Entidades Descentralizadas del orden Departamental o Municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

**PARAGRAFO.-** Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo Departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

**ARTICULO 7º.- SALARIO DEL CONTRALOR.** El monto del salario mensual asignado a los Contralores Departamentales, será fijado por la Asamblea Departamental.

**ARTICULO 8º.- POSESION.** Los Contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si ésta no estuviese reunida, lo harán ante un Tribunal de la Entidad Territorial y en el evento de vacancia judicial ante el Gobernador y, en el último caso, ante dos testigos.

**ARTICULO 9º.- ATRIBUCIONES.** Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

- 1º. Prescribir, teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables de manejos de fondos o bienes Departamentales y Municipales que no tengan Contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
  - 2º. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia, y economía con que haya obrado.
  - 3º. Llevar un registro de la deuda pública del Departamento, de sus Entidades Descentralizadas y de los Municipios que no tengan Contraloría.
  - 4º. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden Departamental o Municipal, y a toda persona o Entidad Pública o
- 25

Privada que administre fondos o bienes del Departamento y Municipio fiscalizado.

- 5º. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
  - 6º. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden Departamental y Municipal bajo su control.
  - 7º. Presentar a la Asamblea Departamental un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
  - 8º. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales. La omisión de esta atribución los hará incurrir en causal de mala conducta.
  - 9º. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales, un informe sobre el estado de las finanzas de las Entidades del Departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación y su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.
  - 10º. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental.
- El incumplimiento de lo prescrito en el artículo 2º, inciso 2º de la Ley 27 de 1992, es causal de mala conducta
- 11º Realizar cualquier examen de auditoria, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico
  - 12º Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
  - 13º Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el Departamento.
  - 14º Auditar el balance de la hacienda departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental.

15° Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la Ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16° Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

Las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías Departamentales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

### CAPITULO III

#### VIGILANCIA DE LA GESTION FISCAL DE LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES

**ARTICULO 10°.- VIGILANCIA DE LA GESTION FISCAL DE LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES.** La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales será ejercida por la Auditoría ante la Contraloría General de la República.

### CAPITULO IV

#### APROPIACIONES DEPARTAMENTALES PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CONTRALORIAS

**ARTICULO 11°.- LIMITE A LAS APROPIACIONES.** Las apropiaciones para gastos de las Contralorías Departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas de los Departamentos;

**PRIMERA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 2'500.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será hasta el 2% del presupuesto de rentas del Departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y hasta el 0.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**SEGUNDA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 700.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2'500.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del Departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**TERCERA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 700.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**CUARTA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 500.000, el límite será del 2.5% del presupuesto de rentas del Departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**QUINTA CATEGORIA:** Para las Contralorías Departamentales cuyo Departamento tenga un presupuesto inicial de rentas inferior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será del 3% del presupuesto de rentas del Departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas.

A partir del año 1998, el presupuesto de gastos de funcionamiento y de inversión de las Contralorías no podrá aumentar en un porcentaje superior cada año al incremento del respectivo Departamento en los rubros de servicios personales y gastos de funcionamiento. Para 1996 el reajuste cubrirá el déficit de los gastos de servicios personales como límite máximo.

874 ✓

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Para la categorización y para la aplicación de los porcentajes establecidos en el presente artículo se excluirán del presupuesto de rentas: El situado fiscal, los ingresos compensados, los de fondos de cofinanciación, los recursos de crédito interno y externo y cualquier transferencia de indole nacional.

A las transferencias entre los sectores descentralizados y central del Departamento se les aplicará, en una única oportunidad, el porcentaje que les corresponda según su origen.

Cuando el presupuesto del Departamento, en el caso de Contralorías de cuarta y quinta categorías, esté conformado por el 40% o más de los recursos referidos en este párrafo, solo serán objeto de exclusión de la base de liquidación, para calcular el presupuesto de la respectiva Contraloría, el 50% de los mismos, salvo los de situado fiscal.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Con el objeto de lograr la modernización del control fiscal, las Contralorías Departamentales podrán describir sus proyectos en el banco de proyectos de inversión del Departamento de conformidad con los planes de desarrollo y acceder a los fondos de cofinanciación del Departamento según lo dispuesto por las normas vigentes.

**ARTICULO 12°.- AUTONOMIA PRESUPUESTAL.** En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los Contralores Departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las Contralorías y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo Departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada Departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

**ARTICULO 13°.- RECAUDO DE LA CUOTA DE VIGILANCIA FISCAL.** Los Departamentos, sus Entidades Descentralizadas y en general los sujetos de control fiscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el PAC, directamente a las Contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias.

**ARTICULO 14°.- CONTRALOR AUXILIAR.** El Contralor Auxiliar o Subcontralor será de libre nombramiento y remoción del Contralor Departamental.

**ARTICULO 15°.- PROHIBICIONES.** Las Contralorías Departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para atender actividades que no tengan relación directa con el control fiscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.

5  
A

189

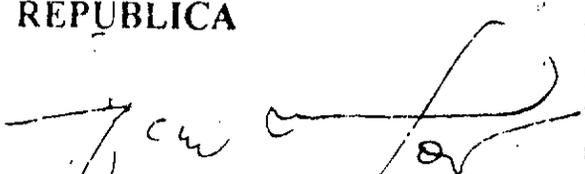
**ARTICULO 16°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6° de la ley 6° de 1958, el inciso 3° del artículo 244 y los artículos 245, 246 y 248 del Decreto- Ley 1222 de 1986, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

**ARTICULO 17°.- TRANSITORIO.** Los Gobernadores y en general los representantes legales de las entidades sujetos de control fiscal deberán presentar ante las Asambleas Departamentales, Juntas o Consejos Directivos a que corresponda, dentro de los siguientes ocho días hábiles las modificaciones pertinentes al presupuesto para la vigencia de 1996, a efecto de ajustar por el tiempo que reste de la misma las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

**EL PRESIDENTE H. SENADO DE LA REPUBLICA**

  
**LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA**

  
**PEDRO PUMAREJO VEGA**

**EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES**

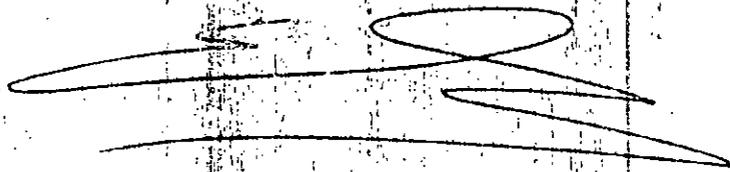
  
**GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES**

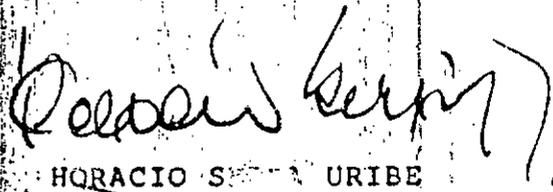
  
**DIEGO VIVAS TAFUR**

REPUBLICA DE COLOMBIA- GOBIERNO NACIONAL  
PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los 11 DIC. 1996

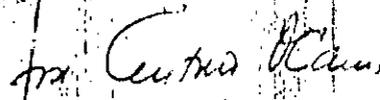


EL MINISTRO DEL INTERIOR



HORACIO SERNA URIBE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

11 DIC. 1996

330

Continuación de la Ley No.

"POR LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ARTICULO 308 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES".



LUNEDADO EL 30 DE ABRIL DE 1964

191

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Imprenta Nacional de Colombia

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 12 de diciembre de 1996  
Año CXXXII No. 42.038 - Edición de 20 páginas

ISSN 0122-2112  
Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
IUSTITIA ET LITTERAE

Periódico - Rama Legislativa Nacional

LEY 330 DE 1996

(diciembre 11)

por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Competencia.* Corresponde a las Contralorías Departamentales ejercer la función pública de control fiscal en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 2º. *Naturaleza.* Las Contralorías Departamentales son organismos de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa, presupuestal y contractual.

En ningún caso podrán ejercer funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

Artículo 3º. *Estructura y planta de personal.* Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo, a iniciativa de los contralores.

CAPÍTULO II

Del Contralor

Artículo 4º. *Elección.* Los Contralores Departamentales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, de temas integradas por dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno por el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Las temas serán enviadas a las Asambleas Departamentales dentro del primer mes inmediatamente anterior a la elección.

La elección deberá producirse dentro de los primeros diez (10) días del mes correspondiente al primer año de sesiones.

Los candidatos escogidos por el Tribunal Superior y el escogido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se determinarán por concursos de méritos organizados por estos mismos Tribunales.

Parágrafo. En los departamentos en donde hubiera más de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, cada uno de ellos enviará un candidato para conformar la respectiva tema.

Artículo 5º. *Periodo, reelección y calidades.* Los Contralores Departamentales serán elegidos para un periodo igual al del Gobernador. En ningún caso el Contralor será reelegido para el periodo inmediato ni podrá continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. En este evento lo reemplazará el funcionario más a su cargo en jerarquía.

Las faltas temporales serán llenadas por el Subcontralor o el Contralor auxiliar y a falta de éstos por el funcionario de mayor jerarquía de la Contraloría Departamental. Las faltas absolutas serán llenadas de acuerdo con lo prescrito en la Constitución y en la ley.

Para ser elegido Contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 68 de la Ley 42 de 1993. El Contralor Departamental comprobará ante los organismos que formulen su postulación, el cumplimiento de las calidades exigidas por la Constitución Política y la ley.

Artículo 6º. *Inhabilidades.* No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor de todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado.

b) Haya sido miembro de los Tribunales que participaron en su postulación, dentro de los tres años anteriores;

c) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia;

d) Sea o haya sido miembro de la Asamblea en el último año;

e) Estarán igualmente inhabilitados quienes en cualquier época hayan sido condenados penalmente a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

No se podrá nombrar en ningún cargo de la Contraloría a los Diputados, a los Magistrados que hubieren intervenido en la postulación, elección del Contralor, ni al cónyuge, compañero o compañera permanente de los mismos, ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

El Contralor sólo asistirá a las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden departamental o municipal cuando sea expresamente invitado con fines específicos y no tendrá derecho a votar.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

Parágrafo. Quien haya ocupado en propiedad el cargo de Contralor Departamental no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, salvo la docencia, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 7º. *Salario del Contralor.* El monto del salario mensual asignado a los Contralores Departamentales, será fijado por la Asamblea Departamental.

**Artículo 8º. Posesión.** Los Contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si ésta no estuviere reunida, lo harán ante un Tribunal de la entidad territorial y en el evento de vacancia judicial ante el Gobernador y, en el último caso, ante dos testigos.

**Artículo 9º. Atribuciones.** Los Contralores Departamentales, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes atribuciones:

1. Prescribir, teniendo en cuenta las observaciones de la Contraloría General de la República, los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables de manejos de fondos o bienes departamentales y municipales que no tengan Contraloría e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y feneceer las cuentas que deben llevar los responsables del Erario bajo su control y determinar el grado de eficiencia, eficacia, y economía con que hayan obrado.

3. Llevar un registro de la deuda pública del departamento, de sus entidades descentralizadas y de los municipios que no tengan Contraloría.

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden departamental o municipal, y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes del departamento y municipio fiscalizado.

5. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del orden departamental y municipal bajo su control.

7. Presentar a la Asamblea Departamental un informe anual sobre el control de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales. La omisión de esta atribución los hará incurrir en causal de mala conducta.

9. Presentar anualmente a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales, un informe sobre el estado de las finanzas de las entidades del departamento a nivel central y descentralizado, que comprenda el resultado de la evaluación y su concepto sobre la gestión fiscal de la administración en el manejo dado a los fondos y bienes públicos.

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Asamblea Departamental.

El incumplimiento de lo prescrito en el artículo 2º, inciso 2º de la Ley 27 de 1992, es causal de mala conducta.

11. Realizar cualquier examen de auditoría, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos, respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño del soporte lógico.

12. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

13. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el departamento.

14. Auditar el balance de hacienda departamental para ser presentado a la Asamblea Departamental.

15. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos por la ley para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos.

16. Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, para efectos de incluirlos en el boletín de responsabilidades.

Las indagaciones preliminares adelantadas por las Contralorías Departamentales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

CAPÍTULO III

102

Vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales

**Artículo 10. Vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales.** La vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías Departamentales será ejercida por la Auditoría ante la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

Apropiaciones Departamentales para gastos de funcionamiento de las Contralorías

**Artículo 11. Límite a las apropiaciones.** Las apropiaciones para gastos de las Contralorías Departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas de los departamentos:

**Primera categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 2.500.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será hasta el 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y hasta el 0.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**Segunda categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 700.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 2.500.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**Tercera categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 700.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**Cuarta categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 500.000, el límite será del 2.5% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.

**Quinta categoría.** Para las Contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas inferior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales, el límite será del 3% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas.

A partir del año 1998, el presupuesto de gastos de funcionamiento y de inversión de las Contralorías no podrá aumentar en un porcentaje superior cada año al incremento del respectivo departamento en los rubros de servicios personales y gastos de funcionamiento. Para 1996 el reajuste cubrirá el déficit de los gastos de servicios personales como límite máximo.

**Parágrafo 1º.** Para la categorización y para la aplicación de los porcentajes establecidos en el presente artículo se excluirán del presupuesto de rentas: el situado fiscal, los ingresos compensados, los de fondos de cofinanciación, los recursos de crédito interno y externo y cualquier transferencia de índole nacional.

A las transferencias entre los sectores descentralizados y central del departamento se les aplicará, en una única oportunidad, el porcentaje que les corresponda según su origen.

Cuando el presupuesto del departamento, en el caso de Contralorías de cuarta y quinta categorías, esté conformado por el 40% o más de los recursos referidos en este parágrafo, sólo serán objeto de exclusión de la base de liquidación, para calcular el presupuesto de la respectiva Contraloría, el 50% de los mismos, salvo los de situado fiscal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2217 DE 1996

(diciembre 5)

por el cual se establece un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de la población campesina desplazada del campo por causa de la violencia, la que tenga la condición de deportada de países limítrofes y la afectada por calamidades públicas naturales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le otorga el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 160 de 1994 y el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 2666 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. Naturaleza del programa y beneficiarios. Establécese un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que hubieren sido desplazados del campo por causa de la violencia; los que tengan la condición de deportados de zonas fronterizas del país y requieran ser ubicados en territorio colombiano y los que se hallen afectados por calamidades públicas naturales sobrevinientes.

Artículo 2º. Del procedimiento. El programa especial de adquisición de tierras y mejoras, así como la selección de los campesinos beneficiarios y la forma de pago de los inmuebles, se adelantará con arreglo a los procedimientos contemplados en los Capítulos VI y VIII de la Ley 160 de 1994 y a las reglas particulares que se establecen en el presente Decreto.

Las actuaciones administrativas y las diligencias respectivas se efectúan en forma simplificada y con prelación a los demás programas que adelanta el Instituto.

Artículo 3º. Identificación, aptitud y valoración de los inmuebles. Para efectos de la identificación predial, los propietarios de los predios rurales ofrecidos en venta o que fueren intervenidos oficialmente por el Instituto podrán aportar los planos elaborados conforme a las normas técnicas correspondientes.

El Instituto determinará la aptitud agropecuaria del inmueble mediante la práctica de una visita técnica.

El precio máximo de negociación de los predios y mejoras será el fijado por el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente habilitadas o autorizadas para el ejercicio de la respectiva actividad.

Los estudios de los títulos de propiedad de los predios afectados al programa especial de adquisición de tierras, y las demás diligencias encaminadas a su identificación, aptitud y valoración serán adelantadas en forma prioritaria por el Inccora directamente o mediante la contratación de personal idóneo, según las circunstancias.

Artículo 4º. De la selección. Los beneficiarios de los programas especiales de adquisición de tierras establecidos en este Decreto serán seleccionados por el Inccora, previa recomendación del Comité Especial que se constituye en el presente Decreto, el cual tendrá en cuenta los criterios de elegibilidad señalados en la Ley 160 de 1994 y los reglamentos particulares expedidos por la Junta Directiva del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:

1. El gobernador del departamento donde se proyecte adelantar el programa respectivo, quien lo presidirá.
2. El Gerente Regional del Inccora donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto del programa especial de adquisición de tierras que se establece en el presente Decreto.
3. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
4. Un representante del Ministerio del Interior.
5. El Procurador Agrario y Ambiental de la zona.
6. Un representante de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos, ANUC, designado por su Junta Directiva.
7. Dos representantes de los campesinos aspirantes a la dotación de tierras, designados por ellos mismos.

Para tales efectos, se tendrán en cuenta el censo de desplazados elaborado por la Dirección General- Unidad Administrativa Especial- de Derechos Humanos del Ministerio del Interior; la relación oficial de deportados suministrada por las autoridades extranjeras y nacionales competentes y el listado de damnificados autorizado por las entidades públicas correspondientes, según el caso.

Todos los documentos a que se refiere el presente artículo, deberán haber sido preparados con anterioridad a la selección y reubicación de los campesinos beneficiarios.

Artículo 5º. Entrega del inmueble y pago del precio. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra que formule el Instituto al propietario, se suscribirá una promesa de compraventa dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha de aceptación de la oferta y la misma una pública se otorgará en un plazo no superior a diez (10) días.

En el contrato de promesa de compraventa podrá pactarse la entrega anticipada e inmediata del inmueble al Instituto. De igual manera, se estipulará la cancelación al propietario vendedor del diez por ciento (10%) de la cantidad total que deba reconocerse

Parágrafo 2º. Con el objeto de lograr la modernización del control iscal, las Contralorías Departamentales podrán inscribir sus proyectos en el banco de proyectos de inversión del departamento, de conformidad con los planes de desarrollo y acceder a los fondos de cofinanciación del departamento según lo dispuesto por las normas vigentes.

Artículo 12. Autonomía presupuestal. En ejercicio de la autonomía presupuestal, es función de los Contralores Departamentales elaborar el anteproyecto de presupuesto de las Contralorías y presentarlo al Gobernador dentro de los términos establecidos para ello, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del respectivo departamento.

Los demás aspectos referentes a la programación, preparación, presentación, modificación, ejecución, traslados y adiciones, ejecución y control de las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, se regirán por las disposiciones contenidas en las normas orgánicas del presupuesto de cada departamento, las cuales deben dictarse de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Mientras no se dicten aquellas normas regirán las de carácter nacional.

Artículo 13. Recaudo de la cuota de vigilancia fiscal. Los departamentos, sus entidades descentralizadas y en general los sujetos de control iscal girarán dentro de los cinco primeros días después de aprobado el AC, directamente a las Contralorías las partidas asignadas en sus respectivos presupuestos.

La violación sin justa causa de lo preceptuado en este artículo, será considerada como falta grave para efectos de la aplicación de las normas disciplinarias.

Artículo 14. Contralor auxiliar. El Contralor auxiliar o Subcontralor será de libre nombramiento y remoción del Contralor Departamental.

Artículo 15. Prohibiciones. Las Contralorías Departamentales no podrán contratar la prestación de servicios personales para el cumplimiento de funciones que estén a cargo de los empleados que hagan parte de la planta de personal. Igualmente, no podrán destinar recurso alguno para hacer actividades que no tengan relación directa con el control iscal. La violación de lo dispuesto en este artículo será causal de mala conducta.

Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6º de la Ley 6ª de 1958, el inciso 3º del artículo 244 y los artículos 245, 246 y 248 del Decreto-Ley 1222 de 1986, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 17. Transitorio. Los Gobernadores y en general los representantes legales de las entidades sujetos de control iscal deberán presentar ante las Asambleas Departamentales, Juntas o Consejos Directivos a que corresponda, dentro de los siguientes ocho días hábiles las modificaciones pertinentes al presupuesto para la vigencia de 1996, a efecto de ajustar el tiempo que reste de la misma las apropiaciones de las Contralorías Departamentales, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA

Señor  
PRESIDENTE Y HONORABLES DIPUTADOS  
Presente

REF.: INFORME DE COMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA  
ORDENANZA No. 00063, POR LA CUAL SE ADOPTÓ EL  
RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL EN EL DEPARTAMENTO  
DEL ATLÁNTICO"

El espíritu de este proyecto, es ponerse a tono con la ley 330 de diciembre 11 de 1996, que fue sancionada por el señor Presidente de la República, después de haberse aprobado por nuestra corporación el presupuesto del Departamento del Atlántico, vigencia fiscal de 1997.

La ley 330 del 11 de diciembre de 1996, " Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 308 de la constitución política y se dictan otras disposiciones relativas a las Contralorías Departamentales". Pretende agotar la materia al funcionamiento de las Contralorías Departamentales, y para tales efectos, normatiza sobre la competencia de las Contralorías territoriales, la elección, período, calidades, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones, atribuciones, y particularmente sobre las apropiaciones con que se habrán de sufragar estos órganos de control fiscal.

Ha establecido la ley que las apropiaciones para los gastos de las Contralorías Departamentales, no deberán exceder los límites que establece con base al monto total de las rentas del departamento. De esta manera, de acuerdo con el presupuesto aprobado por ésta Asamblea para el Departamento del Atlántico, en el año 1997, el departamento estaría entre la tercera y cuarta categoría, cuyos límites en la apropiación serían:

2 y 2.5% del presupuesto del Departamento (Administración Central)

1.5 y 2% Entidades Departamentales y Area Metropolitana

Esta categorización y límites para apropiaciones de funcionamiento de la Contraloría, cualquiera que resulte una vez se haga el estudio correspondiente, modificaría a su favor los ingresos de la Contraloría Departamental, en suma suficiente como para subsanar las dificultades que fueron anunciadas por el señor Contralor del Departamento.

Es bueno precisar que la ley establece ésta aplicación por una sola vez, puesto que en 1998, el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión, no podrá aumentarse, sino conforme al incremento porcentual anual al respectivo departamento en las apropiaciones de servicios personales y gastos de funcionamiento.

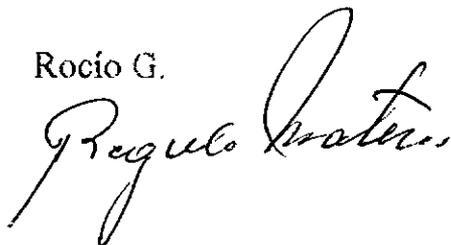
Analizado el texto del proyecto de ordenanza puesto a nuestra consideración, y revisada la exposición de motivos que lo sustenta, está comisión encuentra que está enmarcada dentro de los parámetros legales en razón a que en primer lugar, cuenta con el aval y presentación del proyecto por parte del Gobierno del Departamento del Atlántico, y además no contradice lo preceptuado en el Decreto 111 del 15 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto.

A criterio de esta comisión, es viable y legal el proyecto presentado, por lo que nos permitimos proponer a la plenaria de la Asamblea, se imparta su aprobación en segundo debate, después del análisis y discusión por parte de los honorables diputados.

De ustedes, Honorables Diputados,

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

Rocío G.





197

Asamblea Departamental del Atl.  
RECEBIDA: Parley Olycala  
FECHA: 12 DIC. 1996  
Hora 2:00 p.  
SECRETARIA

Señor  
**PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS**  
**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**  
E. S. D.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza tiene como finalidad adecuar las disposiciones departamentales a la normatividad nacional vigente.

En concreto y con ocasión de la expedición de la ley 330 de diciembre de 1996 se modificó la forma de determinar los aportes a las contralorías departamentales por parte de las administraciones seccionales por concepto de cuota de auditaje.

Conforme a lo dispuesto en la citada ley el valor del aporte va a estar condicionado a unas escalas o categorías las cuales van de la primera a la sexta, reflejado en salarios mínimos con escalas mínimas y máximas dentro de cada una de éstas y sobre las cuales se tiene asignado un porcentaje, que es en últimas el que va a determinar el valor real y exacto del aporte.

En tal sentido el artículo 11 de la citada ley señala: *"Las apropiaciones para gastos de las contralorías departamentales no podrán exceder de los límites que en el presente artículo se señalan para las respectivas categorías presupuestales, las cuales se establecen con base en el monto total del presupuesto inicial de rentas del Departamento:*

*Tercera Categoría: Para las contralorías departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 500.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 700.000, el límite será del 2% del presupuesto de rentas del departamento y sus modificaciones para la vigencia fiscal respectiva y del 1.5% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas.*



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

198

*Cuarta Categoría: Para las contralorías Departamentales cuyo departamento tenga un presupuesto inicial de rentas igual o superior a 50.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 500.000, el límite será de 2.5% del presupuesto de rentas del departamento para la vigencia fiscal respectiva y sus modificaciones y del 2% del presupuesto de rentas y sus modificaciones de las demás entidades descentralizadas del nivel departamental y de las áreas metropolitanas..."*

A manera enunciativa nos hemos permitido transcribir parcialmente y para su mejor ilustración las categorías en las que conforme al esquema señalado, se encontraría eventualmente ubicado el Departamento del Atlántico para así de esta forma señalar el valor exacto del monto del aporte a la Contraloría Departamental, dependiendo como se dijo, de su ubicación en una u otra.

Así mismo se señala en el proyecto el plazo que tiene la Administración Departamental para realizar los respectivos aportes, como también se dan autorizaciones al Gobernador del Departamento y al Contralor Departamental para realizar todas las operaciones y movimientos presupuestales dentro de sus respectivos presupuestos para la vigencia fiscal de 1997, a fin de darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Como puede apreciarse existe en razón a la expedición de la mencionada ley, un nuevo esquema para determinar y liquidar los aportes por concepto de cuota de auditaje al ente fiscalizador que necesariamente debemos adoptar, implementar y cumplir a fin de ajustarnos a la normatividad legal vigente.

Dejamos a su consideración el presente proyecto de ordenanza con el convencimiento que será discutido y aprobado por los Honorables Diputados

Atentamente,

*Original Firmado Por*  
NELSON POLO HERNANDEZ

**NELSON POLO HERNANDEZ**  
Gobernador del Atlántico